

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 043-2015-OS/CD

Lima, 04 de marzo de 2015

VISTO:

Los Informes N° [121-2015-GART](#), N° [120-2015-GART](#) y N° [IT-019-2015-OEE](#), elaborados por la División de Gas Natural, la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria y la Oficina de Estudios Económicos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de setiembre de 2012, se publicó la Ley N° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del Polo Petroquímico en el sur del país (en adelante “Ley LASE”), cuyo Artículo 2° señala que las empresas encargadas de implementar los proyectos de suministro de gas natural y líquidos de gas natural para el afianzamiento de la seguridad energética, pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Ingresos Garantizados, el cual consiste en garantizar al concesionario un nivel de ingresos determinado, independientemente del riesgo de demanda del proyecto;

Que, mediante Resolución Suprema N° 054-2014-EM, publicada el 22 de julio de 2014, se otorgó a la Sociedad Concesionaria Gasoducto Sur Peruano S.A. la Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” (en adelante “Proyecto”) y se aprobó el respectivo Contrato de Concesión del Sistema de Transporte correspondiente al Tramo A y Tramo B, los cuales comprenden el STG, STL y GSP (en adelante “Contrato de Concesión”), disponiéndose que el Proyecto cuenta con el Mecanismo de Ingresos Garantizados para la retribución de sus Costos de Servicio;

Que, el Mecanismo de Ingresos Garantizados, conforme a lo expuesto en el Artículo 4.14 de la Norma “Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano”, aprobada por Resolución Osinergmin N° 148-2014-OS/CD (en adelante “Procedimiento MIG”), tiene por objeto garantizar ingresos anuales al Concesionario de acuerdo al Costo del Servicio Ofertado, el Factor de Recuperación aprobado, los Adelantos transferidos y otros aspectos señalados en el Contrato;

Que, el literal c) del numeral 9.2 y los numerales 12.4 y 13.4 del Procedimiento MIG señalan que Osinergmin debe calcular las tarifas y cargos tarifarios aplicables a cada Sistema de Transporte, con la finalidad de recaudar el Adelanto de Ingresos Garantizados y los Ingresos Garantizados Anuales, según corresponda, de acuerdo al procedimiento que para tal fin Osinergmin apruebe;

Que, con la finalidad de cumplir con los encargos contenidos en la Ley LASE y su Reglamento, en el Contrato de Concesión; así como en el Procedimiento MIG, se elaboró el proyecto de Norma “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas y Cargos Tarifarios del Sistema

Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano” (en adelante “Proyecto de Norma”), el cual tiene por objetivo establecer la metodología para el cálculo de las tarifas y cargos tarifarios del Sistema Integrado del Transporte de Hidrocarburos (STG, STL y GSP), que comprende la determinación de los cargos CASE y SISE, así como de la Tarifas Reguladas de Seguridad y Transporte Adicional y sus respectivas fórmulas de actualización;

Que, por otro lado, la aprobación del proyecto de norma resulta indispensable toda vez que en concordancia con el numeral 14.6 del Contrato de Concesión, la recaudación del Adelanto de los Ingresos Garantizados al concesionario a través de la aplicación del CASE, SISE y Tarifas Reguladas de Gas, debe efectuarse a partir del año 2015;

Que, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en el Artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin, mediante Resolución Osinergmin N° 013-2015-OS/CD, se publicó el Proyecto de Norma, otorgándose un plazo de quince (15) días calendarios contados desde el día siguiente de su publicación, para la recepción de las opiniones y sugerencias de los interesados. Cabe señalar que dicho plazo fue modificado por el Artículo 1° de la Resolución Osinergmin N° 033-2015-OS/CD, de modo que las opiniones y sugerencias sobre el Proyecto de Norma puedan ser remitidas hasta el día 23 de febrero de 2015;

Que, al respecto, las opiniones y sugerencias recibidas, dentro del plazo legal otorgado, han sido analizadas en los Informes Técnicos N° [121-2015-GART](#) y N° [IT-019-2015-OEE](#) y en el Informe Legal N° [120-2015-GART](#), habiéndose acogido aquellas que contribuyen con el objetivo del Proyecto de Norma publicado;

Que, los informes mencionados en el considerando anterior, complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural; en la Ley N° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del Polo Petroquímico en el sur del país; y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en sus respectivas normas modificatorias, complementarias y conexas; y Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 06-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Norma “Procedimiento de Cálculo de Tarifas y Cargos Tarifarios del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución, conjuntamente con su Anexo, deberán ser publicados en el diario oficial El Peruano, y consignada conjuntamente con los Informes Técnicos N° [121-2015-GART](#) y N° [IT-019-2015-OEE](#); y el Informe Legal N° [120-2015-GART](#) en la página Web de Osinergmin: www2.osinerg.gob.pe.

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Jesús Tamayo Pacheco
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

ANEXO

“PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DE TARIFAS Y CARGOS TARIFARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS – DUCTOS DE SEGURIDAD Y GASODUCTO SUR PERUANO”

TITULO PRIMERO

DEFINICIONES Y ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente procedimiento tiene por objeto normar la metodología para el cálculo de tarifas y cargos tarifarios del Sistema Integrado del Transporte de Hidrocarburos (Sistema Integrado), que comprende los Ductos de Seguridad y el Gasoducto Sur Peruano, en el marco de la Ley N° 29970 - Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo del Polo Petroquímico en el Sur del País, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2014-EM; y el Contrato de Concesión “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”.

Artículo 2°.- Base Legal

Para efectos del presente Procedimiento, se considerará como base legal las normas que se indican a continuación y aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan:

- 2.1. Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural (en adelante “Ley de Promoción”).
- 2.2. Decreto Supremo N° 040-99-EM - Reglamento de la Ley 27133 (en adelante “Reglamento de la Promoción”), y sus modificatorias.
- 2.3. Ley N° 29970, Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo del Polo Petroquímico en el Sur del País (en adelante Ley LASE).
- 2.4. Decreto Supremo N° 005-2014-EM - Reglamento de la Ley 29970 (en adelante Reglamento LASE), y sus modificatorias.
- 2.5. Decreto Supremo N° 014-2014-EM – Establecen Disposiciones Complementarias para la aplicación de la Ley LASE.
- 2.6. Resolución Osinergmin N° 148-2014-OS/CD - Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano (en adelante “Procedimiento MIG”)
- 2.7. Contrato de Concesión “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano (en adelante “Contrato”).
- 2.8. Disposiciones dictadas por Osinergmin.

Artículo 3°.- Alcances

El presente Procedimiento es de aplicación a: i) Sistema Integrado (Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano); ii) Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate; iii) Sistema de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos de Camisea a la Costa; iv) Productores e Importadores que realizan la venta primaria de combustibles en el país; y v) Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN).

Asimismo, su aplicación es complementaria al “Procedimiento para Aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado de Transporte de Hidrocarburos – Ductos de Seguridad y Gasoducto Sur Peruano”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 148-2014-OS/CD.

Artículo 4°.- Glosarios de Términos y Definiciones

Todos los términos escritos en mayúsculas serán entendidos por el significado correspondiente en la Ley de Promoción, en el Reglamento de la Promoción, en la Ley LASE, en el Reglamento LASE, en el Contrato, y en el Procedimiento MIG.

Para facilitar la lectura y un mejor entendimiento del presente Procedimiento, se transcriben las principales definiciones señaladas en dichas normas legales y en el Contrato. Asimismo se incorporan otras definiciones necesarias para la aplicación del Procedimiento.

- 4.1. **Adelanto de Ingresos Garantizados (AIG):** Son los montos recaudados con anterioridad a la POC que tienen por objeto pre-pagar el Costo del Servicio y atenuar el incremento tarifario producto de las nuevas inversiones y en mérito de ello aplicarlo como parte del Costo del Servicio. Se encuentra regulado en el artículo 17° del Reglamento de la Ley 29970 y las Leyes Aplicables.
- 4.2. **Año de Cálculo:** Es el período de doce (12) meses, contado a partir del 1 de marzo de cada año, que se considera para la aplicación del Mecanismo de Ingresos Garantizados.
- 4.3. **Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética (CASE):** Es el cargo adicional al Peaje Unitario por Conexión al Sistema Principal de Transmisión, determinado para cubrir el déficit del Ingreso Garantizado Anual, de conformidad con el numeral 2.2 de la Ley 29970.
- 4.4. **Cargo por Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (Cargo Tarifario SISE):** Es el cargo tarifario a la infraestructura de la red nacional de ductos de transporte de productos líquidos derivados de los Hidrocarburos, GLP y Líquidos, así como al suministro de dichos productos, creado por la Ley N° 29852.
- 4.5. **Concesionario:** Es el titular de la Concesión del Sistema de Transporte correspondiente al Tramo A y Tramo B del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”.
- 4.6. **Demanda Beneficiada del STG:** Comprende la demanda de Gas Natural destinada al mercado interno e igual a la suma de: a) Demanda atendida por el Concesionario hasta la capacidad de transporte reconocida al concesionario del sistema de transporte existente, y; b) Demanda atendida por el Concesionario hasta la capacidad del Tramo A, la cual incluye la Capacidad Garantizada del GSP.

- 4.7. **Demanda Beneficiada del STL:** Conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 29970, corresponde al suministro de combustibles líquidos, GLP y otros productos derivados de los Líquidos de Gas Natural, que serán recaudados por los productores e importadores que realizan la venta primaria.
- El Servicio de Seguridad del STL es aplicable al volumen de Líquidos de Gas Natural transportado a través del STL, destinado a aquellos usuarios incluidos en la Demanda Beneficiada del STL, quienes pagarán el Cargo Tarifario SISE. Los usuarios no incluidos dentro de la Demanda Beneficiada del STL podrán hacer uso del Servicio de Seguridad del STL, previo pago de la Tarifa Regulada de Seguridad del STL, de acuerdo a lo señalado en el anexo 9 del Contrato.
- 4.8. **Empresa Recaudadora:** Son las empresas responsables de la recaudación del Mecanismo de Ingreso Garantizado. Las Empresas Recaudadoras recaudarán mensualmente el Mecanismo de Ingresos Garantizados y trasladarán lo recaudado al Fideicomiso Recaudador – Pagador, quien administrará dichos montos de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso Recaudador – Pagador.
- 4.9. **Gasoducto Sur Peruano (GSP):** Es el Sistema de Transporte necesario para el suministro de Gas Natural desde el distrito de Urcos hasta la central térmica de Ilo, ubicada en la región Moquegua, pasando por Mollendo para abastecer la central térmica de Mollendo. Este tramo incluye las facilidades que permitirán la conexión de los Gasoductos Regionales, según lo que señala el Contrato.
- 4.10. **Ingreso Garantizado Anual (IGA):** Es la retribución económica anual que se paga al Concesionario para retribuir el Costo del Servicio en el Período de Recuperación.
- 4.11. **Periodo de Recaudación del AIG:** Corresponde a los periodos anuales en la cual se recaudarán de los usuarios los montos correspondientes de los adelantos en función del perfil del Cuadro N° 1. Dicho periodo se inicia el 1° de mayo del año 2015 y concluye en la fecha de la POC.
- 4.12. **Periodo de Recuperación:** Es el plazo contado desde la Puesta en Operación Comercial hasta el vencimiento del plazo del Contrato, que se establece para que el Concesionario recupere el Costo del Servicio.
- 4.13. **Período Tarifario:** Periodo en el que se aplican las Tarifas Reguladas del Sistema Integrado (STG, STL y GSP), correspondiente a las Tarifas por el Servicio de Seguridad y el Servicio de Transporte. El Periodo Tarifario se inicia el 1° de Mayo y no podrá ser menor de un (01) año, salvo la excepción prevista en el numeral 4.1.1.1 del Anexo 9 del Contrato.
- 4.14. **Periodo Transitorio:** Es el periodo constituido como máximo por seis (06) meses posteriores a la fecha de la POC. En dicho periodo, Osinergmin realizará la liquidación definitiva del AIG y el reajuste del Costo del Servicio.
- 4.15. **Puesta en Operación Comercial (POC):** Es la fecha en que se ha cumplido con los procedimientos establecidos en el Anexo N° 5 del Contrato, a partir de la cual el Concesionario está en capacidad de brindar el Servicio de Transporte en todo el proyecto.
- 4.16. **Sistema de Seguridad de Transporte de Gas Natural (STG):** Es la sección del Sistema de Transporte necesario para el transporte de Gas Natural dentro de la Zona

de Seguridad. La presente definición excluye las instalaciones e infraestructura de transporte existente, perteneciente a Transportadora de Gas del Perú S.A. (TGP).

- 4.17. **Sistema de Seguridad de Transporte de Líquidos (STL):** Es la sección del Sistema de Transporte necesario para el transporte de Líquidos dentro de la Zona de Seguridad. La presente definición excluye las instalaciones e infraestructura de transporte existente, perteneciente a Transportadora de Gas del Perú S.A. (TGP).
- 4.18. **Sistema Integrado:** Es el sistema de transporte que garantiza el suministro de Gas Natural desde las zonas de producción hasta el sur del país, el cual comprende al STG y STL, en la Zona de Seguridad, y al GSP.
- 4.19. **Sistema de Transporte Existente (STE):** Es el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate.
- 4.20. **Tramo:** Son el Tramo B, Tramo A1 y Tramo A2.
- 4.21. **Zona de Seguridad:** Es la zona que comprende el área geográfica dentro de la cual se desarrollan instalaciones de transporte mediante las cuales el Estado garantiza a la demanda nacional el aumento de la confiabilidad y disponibilidad en el suministro de Hidrocarburos. Está compuesto por el STG y el STL ubicados en las regiones de Cusco y Ayacucho que contienen los hitos geográficos definidos en el Artículo 4 de la Ley N° 29970.

TITULO SEGUNDO

CÁLCULO DE LOS ADELANTOS DE INGRESOS GARANTIZADOS POR SISTEMAS DE TRANSPORTE

Artículo 5°.- Adelanto de Ingresos Garantizados (AIG)

En caso no se apruebe lo previsto en la Cláusula 7.3.3 del Contrato, referido a la puesta en operación del Tramo B y/o A1 del Sistema Integrado antes de la POC, el cálculo del AIG se realizará de acuerdo a lo señalado en el Artículo 9° del Procedimiento MIG, el mismo que será aplicado en cada año de recaudación, hasta la POC teniendo en cuenta el perfil de adelantos señalado en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1. AIG por año en función del Perfil de Recaudación

Año	2015	2016	2017	2018 hasta la POC
AIG	5% IGA ₀	15% IGA ₀	25% IGA ₀	45% IGA ₀

Donde: IGA₀ se determina según ecuación 9.1 del Procedimiento MIG

5.1. Adelanto de Ingresos Garantizados por Tramo

De acuerdo al numeral 9.1 del Procedimiento MIG, el AIG por cada Tramo, se calcula para cada año “a” y en función del Perfil de Recaudación del Cuadro N° 1, según lo siguiente:

$$AIG_{B-a} = f1 * AIG_a \quad \text{.....(5.1)}$$

$$AIG_{A1-a} = f2 * AIG_a \quad \text{.....(5.2)}$$

$$AIG_{A2-a} = f3 * AIG_a \quad \dots\dots(5.3)$$

Donde:

- AIG_a : Adelanto de Ingresos Garantizados del Sistema Integrado en cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC
- $f1, f2$ y $f3$: Factores de asignación del Costo del Servicio para cada Tramo, correspondientes a los valores antes de la POC, según el Anexo 3 del Contrato
- AIG_{x-a} : Adelanto de Ingresos Garantizados del Tramo x en cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC
- x : B, A1, A2
- a : Año del Periodo de Recaudación del AIG

5.2. Adelanto de Ingresos Garantizados por Sistema

De acuerdo al numeral 9.1 del Procedimiento MIG, el AIG por cada Sistema se calcula para cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC, según lo siguiente:

$$AIG_{STG-a} = AIG_{STL-a} = 50\% * (AIG_{B-a} + AIG_{A1-a}) \quad \dots\dots(5.4)$$

$$AIG_{GSP-a} = AIG_{A2-a} \quad \dots\dots(5.5)$$

Donde:

- AIG_{STG-a} : Adelanto de Ingresos Garantizados del STG en cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC
- AIG_{STL-a} : Adelanto de Ingresos Garantizados del STL en cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC
- AIG_{GSP-a} : Adelanto de Ingresos Garantizados del GSP en cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC

Con los valores de AIG_{STG-a} , AIG_{STL-a} y AIG_{GSP-a} se determinan los cargos tarifarios (TRS_{STG} , Cargo SISE y CASE) a ser aplicados en cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG.

5.3. Fondo de previsión de contingencias

El porcentaje del monto de contingencias operativas, igual a 15% IGA_0 , se evaluará cada año después de la POC. Si en los dos primeros años de evaluación, dicho porcentaje no hubiera sido menor a 10%, luego de haber descontado los montos que hubieran sido necesarios para completar el pago del IGA, Osinergmin puede decidir bajar el porcentaje del monto de contingencias, en función a las estimaciones que realice para tal fin.

Si producto de la evaluación anual que realiza Osinergmin respecto del estado del monto de contingencias operativas, este resultara menor al 10%, se podrá recalcular

los cargos tarifarios a fin de garantizar que el fondo de previsión de contingencias operativas recobre los montos que garanticen el pago del IGA. Los cargos tarifarios reajustados serán de aplicación a partir del siguiente mes, a excepción del CASE, cuya aplicación será en el próximo reajuste trimestral de los peajes del Sistema Principal de Transmisión.”

Artículo 6°.- Adelanto de Ingresos Garantizados (AIG) con puesta en operación comercial del Tramo B y/o A1 y su remuneración, antes de la POC

En caso se apruebe lo previsto en la Cláusula 7.3.3 del Contrato, referido a la puesta en operación comercial del Tramo B y/o A1 del Sistema Integrado, antes de la POC, se seguirá lo siguiente:

- 6.1. El Concesionario deberá comunicar a Osinergmin, de acuerdo a sus estimaciones y con un plazo no menor de doce (12) meses, la fecha prevista para la puesta en operación comercial del Tramo B y/o A1, en caso esta se dé antes de la POC. Dicha comunicación deberá estar debidamente sustentada, con el EIA aprobado, el cronograma de ejecución de obras, entre otros, debiendo el Concesionario remitir trimestralmente a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de Osinergmin, información sobre el avance de obras.
- 6.2. Osinergmin deberá recalcular el Adelanto de Ingresos Garantizados del Tramo B y/o A1 considerados en el numeral 5.1 del Artículo 5° precedente, para luego reajustar los cargos tarifarios respectivos (TRS_{STG} , Cargo Tarifario SISE y CASE), de tal forma que a la puesta en operación comercial del Tramo B y/o A1 según corresponda, se cuente con una recaudación aproximada del 90% IGA_0 del tramo correspondiente. Los cargos tarifarios se reajustarán dentro de los sesenta días calendarios posteriores a la comunicación del Concesionario señalada en numeral 6.1, y serán de aplicación a partir del siguiente mes, a excepción del CASE, cuya aplicación será en el próximo reajuste trimestral de los peajes del Sistema Principal de Transmisión.
- 6.3. Una vez ocurrida la puesta en operación comercial del Tramo B y/o A1, Osinergmin deberá instruir al administrador del Fideicomiso Recaudador-Pagador, para que este transfiera al Concesionario el equivalente al 75% IGA_0 del Tramo B y/o A1 según corresponda. Dicha transferencia se hará en calidad de AIG debiendo ser liquidado a la POC utilizando la Tasa de Descuento señalada en el Anexo 8 del Contrato.
- 6.4. En caso el Concedente apruebe la puesta en operación comercial del Tramo B y/o A1 antes de la POC, se entenderá que en dicha fecha inicia el Periodo de Recuperación para el tramo correspondiente, en concordancia con lo definido en el numeral 3) del Anexo 8 del Contrato.
- 6.5. A partir de la puesta en operación comercial del Tramo B y/o A1, según corresponda, se pagará al Concesionario lo correspondiente al Costo del Servicio del tramo respectivo. Para el cálculo del IGA correspondiente a este caso, se utilizará el Costo del Servicio del tramo respectivo, debidamente actualizado a la fecha de su puesta en operación comercial, utilizando la Tasa de Descuento prevista en el numeral 2 del Anexo 8 y el Factor de Recuperación de Capital Corregido (FRCC, según numeral 12.1 del Procedimiento MIG), considerando la Tasa de Descuento y el Periodo de

Recuperación, definidos en los numerales 2 y 3 del Anexo 8 del Contrato, respectivamente.

- 6.6. Para garantizar el pago del IGA del Tramo B y/o A1, señalado en el numeral precedente, Osinergmin calculará las tarifas y/o cargos tarifarios antes de la fecha de la puesta en operación comercial de los tramos respectivos, los que se aplicarán a partir de la citada fecha, a excepción del CASE, cuya aplicación será en el próximo reajuste trimestral de los peajes del Sistema Principal de Transmisión.
- 6.7. Respecto a los demás tramos que no inicien la puesta en operación comercial, antes de la POC, se mantendrá el perfil de recaudación de adelantos del Cuadro N° 1, o de ser necesario, Osinergmin los reajustará a fin de recaudar los montos que garanticen el pago del Costo del Servicio de los citados tramos.
- 6.8. La liquidación del AIG del Sistema Integrado, se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del Procedimiento MIG, considerándose en este caso que el saldo del AIG, descontada la previsión de contingencias operativas, será distribuida para cada tramo en forma proporcional a los montos considerados para el cálculo de los cargos tarifarios para la recaudación del AIG.
- 6.9. El tratamiento de los montos del fondo de previsión de contingencias se hará de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.3 del presente Procedimiento.

TITULO TERCERO

CÁLCULO DE TARIFAS Y CARGOS TARIFARIOS APLICABLES AL STG

Artículo 7°.- Cálculo de la Tarifa Regulada de Seguridad del STG (TRS_{STG-a}) aplicable en el Periodo de Recaudación del AIG

La TRS_{STG-a} se determina para cada año del Periodo de Recaudación del AIG, según la siguiente expresión:

$$TRS_{STG-a} = \frac{AIG_{STG-a}}{DB_{STG-a}} \quad \dots\dots(7.1)$$

Donde:

- | | | |
|---------------|---|---|
| AIG_{STG-a} | : | Adelanto de Ingresos Garantizados del STG en cada año “a” del Periodo de Recaudación hasta la POC, según numeral 5.2 ó 6.2 del presente Procedimiento |
| DB_{STG-a} | : | Demanda Beneficiada del STG del año “a” del Periodo de Recaudación del AIG |

La Demanda Beneficiada del STG de cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG se determina según lo siguiente:

$$DB_{STG-a} = \sum_{i=1}^n \frac{(DMEF_{STE-a,i} + DMEI_{STE-a,i})}{(1+r)^i} \quad \dots\dots(7.2)$$

$$DMEF_{STE-a,i} = \sum_{u=1}^m CRD_{u,i} * \frac{365}{12} \quad \dots\dots(7.3)$$

$$DMEI_{STE-a,i} = L_1 * DMEF_{STE-a,i} \quad \dots\dots(7.4)$$

Donde:

$DMEF_{STE-a,i}$	: Demanda Mensual Firme del STE estimada en el mes i del Año “a”
$DMEI_{STE-a,i}$	: Demanda Mensual Interrumpible del STE estimada en el mes i del Año “a”
$CRD_{u,i}$	: Capacidad Reservada Diaria del usuario “u” del STE para el mes i del Año “a”
n	: Número de meses del Año “a”
m	: Número de usuarios del STE en el mes i del Año “a”
a	: Año del Periodo de Recaudación del AIG
L_1	: Promedio de la fracción del volumen interrumpible respecto a la Demanda Mensual Firme del STE de los últimos 12 meses disponibles
i	: Mes del Año “a”
r	: Tasa de actualización mensual determinada como: $(1+TD)^{(1/12)}-1$
TD	: Tasa de Descuento señalada en el Anexo 8 del Contrato

El valor del coeficiente L_1 se calcula en base a los volúmenes interrumpibles y firmes de cada usuario del STE, para cada uno de los últimos 12 meses disponibles a la fecha de cálculo. Dichos valores, se emplearán para proyectar la Demanda Mensual Esperada Interrumpible del STE para el año “a” del Periodo de Recaudación del AIG y se calcula según lo siguiente:

$$L_{1,j} = \frac{\sum_{u=1}^m VI_{u,j}}{\sum_{u=1}^m CRD_{u,j} * \frac{365}{12}} \quad \dots\dots(7.5)^1$$

Donde:

$CRD_{u,i}$	: Capacidad Reservada Diaria del usuario “u” del STE de los últimos 12 meses disponibles
$VI_{u,i}$	: Volumen interrumpible del usuario “u” del STE de los últimos 12 meses disponibles
j	: Mes de cálculo de los factores L_1

¹ Corregido por Fe de Erratas publicada el 18 de marzo de 2015

La TRS_{STG-a} es aplicable al volumen facturado por el concesionario del sistema de transporte existente, quien incluirá en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos la TRS_{STG-a} , identificando de forma separada de los otros servicios prestados. Asimismo, el concesionario del sistema de transporte existente será el encargado de efectuar la recaudación de los ingresos por aplicación de la TRS_{STG-a} y de transferirlos mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador, según lo señalado en el numeral 9.3 del Procedimiento MIG.

Artículo 8°.- Cálculo de Tarifas y Cargos Tarifarios del STG aplicables en el Periodo Transitorio

8.1. Cálculo de la Tarifa Base de Seguridad del STG (TBS_{STG-t}) aplicable en el Periodo Transitorio

La TBS_{STG-t} se determina para el Periodo Transitorio, según lo siguiente:

$$TBS_{STG-t} = \frac{IGAP_{STG}}{DB_{STG-t}} \quad \text{.....(8.1)}$$

Donde:

TBS_{STG-t}	: Tarifa Base de Seguridad del STG para el Periodo Transitorio
$IGAP_{STG}$	: Ingreso Garantizado Anual Preliminar del STG, según artículo 13° del Procedimiento MIG
DB_{STG-t}	: Demanda Beneficiada del STG para un periodo anual
t	: Periodo Transitorio

La Demanda Beneficiada del STG del Periodo Transitorio será calculada según la siguiente expresión:

$$DB_{STG-t} = \sum_{i=1}^n \frac{(DMEF_{STE-t,i} + DMEI_{STE-t,i})}{(1+r)^i} + \sum_{i=1}^n \frac{(DMEF_{GSP-t,i} + DMEI_{GSP-t,i})}{(1+r)^i} \quad \text{.....(8.2)}$$

$$DMEF_{STE-t,i} = \sum_{u=1}^m CRD_{u,i} * \frac{365}{12} \quad \text{.....(8.3)}$$

$$DMEI_{STE-t,i} = L_2 * DMEF_{STE-t,i} \quad \text{.....(8.4)}$$

$$DMEF_{GSP-t,i} = \sum_{u=1}^m CRD_{u,i} * \frac{365}{12} \quad \text{.....(8.5)}$$

$$DMEI_{GSP-t,i} = L_3 * DMEF_{GSP-t,i} \quad \text{.....(8.6)}$$

Donde:

$DMEF_{STE-t,i}$	: Demanda Mensual Firme del STE estimada en el mes i del Periodo Transitorio
------------------	--

$DMEI_{STE-t,i}$	:	Demanda Mensual Interrumpible del STE estimada en el mes i del Periodo Transitorio
$DMEF_{GSP-t,i}$	:	Demanda Mensual Firme del GSP estimada en el mes i del Periodo Transitorio
$DMEI_{GSP-t,i}$	:	Demanda Mensual Interrumpible del GSP estimada en el mes i del Periodo Transitorio
$CRD_{u,i}$	:	Capacidad Reservada Diaria del usuario “u” del STE y GSP para el mes i del Periodo Transitorio
L_2 y L_3	:	Promedio de la fracción del volumen interrumpible respecto a la Demanda Mensual Firme del STE y GSP, respectivamente, de los últimos 12 meses disponibles
n	:	Meses del año considerado para el Periodo Transitorio
m	:	Número de usuarios del STE y GSP en el mes i del Periodo Transitorio
t	:	Periodo Transitorio
i	:	Mes del Periodo Transitorio

El valor del factor L_2 se calcula con la misma fórmula (7.5) del factor L_1 señalado en el Artículo 7° del presente Procedimiento. Dado que para el GSP aún no se contará con volúmenes interrumpibles históricos, se asume que L_3 es igual a cero.

8.2. Cálculo de la Tarifa Regulada de Seguridad del STG (TRS_{STG-t}) aplicable en el Periodo Transitorio

La TRS_{STG-t} se determina para el Periodo Transitorio, en función de la Tarifa Base de Seguridad del STG (TBS_{STG-t}), según lo siguiente:

$$TRS_{STG-t} = K_1 * TBS_{STG-t} \quad \dots\dots(8.7)$$

Donde:

TRS_{STG-t}	:	Tarifa Regulada de Seguridad del STG para el Periodo Transitorio
K_1	:	Factor aplicable a la TBS_{STG-t} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, en función al impacto que esta represente en las tarifas de transporte de gas natural, ($0 \leq K_1 \leq 1,0$)

La TRS_{STG-t} es aplicable al volumen facturado por el concesionario del Sistema Integrado y por el concesionario del sistema de transporte existente, quienes incluirán en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos la TRS_{STG-t} , identificando de forma separada de los otros servicios prestados. Asimismo, el concesionario del sistema de transporte existente será el encargado de efectuar la recaudación de los ingresos por aplicación de la TRS_{STG-t} y de transferirlos mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador, según lo señalado en el numeral 18.2 del Procedimiento MIG. La TRS_{STG-t} no será aplicable a aquel volumen al que se aplique la Tarifa de Racionamiento o la Tarifa de Transporte Adicional.

8.3. Cálculo de la Tarifa de Racionamiento del STG (TR_{STG-t}) aplicable en el Periodo Transitorio

La TR_{STG-t} se determina para el Periodo Transitorio, en función de la Tarifa Base de Seguridad del STG (TBS_{STG-t}), según lo siguiente:

$$TR_{STG-t} = K_2 * TBS_{STG-t} \quad \dots\dots(8.8)$$

Donde:

TR_{STG-t} : Tarifa de Racionamiento del STG para el Periodo Transitorio

K_2 : Factor aplicable a la TBS_{STG-t} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación

La TR_{STG-t} es aplicable a la demanda de los exportadores de gas natural licuado u otro que solicite el servicio de seguridad en la modalidad interrumpible y que no forman parte de la Demanda Beneficiada del STG, quienes sólo podrán hacer uso del STG ante indisponibilidades y/o fallas de los sistemas de transporte existentes.

Para la prestación del servicio de seguridad en la modalidad interrumpible y bajo las condiciones establecidos en el Contrato para tal fin, el usuario que lo requiere deberá arribar a un acuerdo con el Concesionario del Sistema Integrado, el cual deberá incluir las condiciones que garanticen la prestación de dicho servicio y el compromiso de pago de la Tarifa de Racionamiento por parte del usuario.

El Concesionario del Sistema Integrado deberá facturar a los exportadores de gas natural licuado u otros que lo soliciten, los correspondientes montos por aplicación de la Tarifa de Racionamiento, los cuales serán considerados como ingresos recaudados por aplicación de la citada tarifa y descontados del IGA del STG en el siguiente Año de Cálculo, debidamente actualizados, según lo señalado en el numeral 9.1 del presente Procedimiento.

8.4. Cálculo de las Tarifas de Transporte Adicional Firme e Interrumpible del STG (TAF_{STG} y TAI_{STG}) aplicables en el Periodo Transitorio

La TAF_{STG-t} y TAI_{STG-t} se determinan para el Periodo Transitorio, en función de la Tarifa Base del Sistema de Transporte Existente (TB_{STE-t}) y la TRS_{STG-t} , según lo siguiente:

$$TAF_{STG-t} = K_3 * TB_{STE-t} + TRS_{STG-t} \quad \dots\dots(8.9)$$

$$TAI_{STG-t} = K_4 * TB_{STE-t} + TRS_{STG-t} \quad \dots\dots(8.10)$$

Donde:

TAF_{STG-t} : Tarifa de Transporte Adicional Firme del STG para el Periodo Transitorio

TAI_{STG-t} : Tarifa de Transporte Adicional Interrumpible del STG para el Periodo Transitorio

TB_{STE-t} : Tarifa Base del STE, vigente para el Periodo Transitorio

K_3 : Factor aplicable a la TB_{STE-t} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, $(0 \leq K_3 \leq 1,0)$

K_4 : Factor aplicable a la TB_{STE-t} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, $(0 \leq K_4 \leq 1,0)$

El Transporte Adicional en el STG sólo podrá ser solicitado por el concesionario del STE o Usuarios del GSP, para atender demandas adicionales de gas natural destinadas al mercado nacional, ya sea en la modalidad de servicio firme y/o interrumpible, bajo las condiciones del Contrato. Por dicho servicio de transporte, se pagará las tarifas TAF_{STG} y/o TAI_{STG} , según corresponda.

Artículo 9°.- Cálculo de Tarifas y Cargos Tarifarios del STG aplicables en el Periodo Tarifario

9.1. Cálculo de la Tarifa Base de Seguridad del STG (TBS_{STG-k}) aplicable en el Periodo Tarifario

La TBS_{STG-k} se determina para el Periodo Tarifario, según lo siguiente:

$$TBS_{STG-k} = \frac{IGA_{STG-k} - [IRTR_{STG-(k-1)} + IRTAF_{STG-(k-1)} + IRTAI_{STG-(k-1)}]}{DB_{STG-k}} \quad \dots(9.1)$$

Donde:

- TBS_{STG-k} : Tarifa Base de Seguridad del STG del Año de Cálculo k
- IGA_{STG-k} : Ingreso Garantizado Anual del STG del Año de Cálculo k, según artículo 12° del Procedimiento MIG
- $IRTR_{STG-(k-1)}$: Ingresos Recaudados por aplicación de la Tarifa de Racionamiento del STG en el Año de Cálculo k-1, debidamente actualizado, de acuerdo al literal a) de la cláusula 14.8 del Contrato de Concesión
- $IRTAF_{STG-(k-1)}$: 90% de los Ingresos Recaudados por aplicación de la Tarifa de Transporte Adicional Firme del STG en el Año de Cálculo k-1, debidamente actualizado, de acuerdo al literal b) de la cláusula 14.8 del Contrato de Concesión
- $IRTAI_{STG-(k-1)}$: 90% Ingresos Recaudados por aplicación de la Tarifa de Transporte Adicional Interrumpible del STG en el Año de Cálculo k-1, debidamente actualizado, de acuerdo al literal b) de la cláusula 14.8 del Contrato de Concesión
- DB_{STG-k} : Demanda Beneficiada del STG del Año de Cálculo k

La Demanda Beneficiada del STG del Periodo Tarifario será calculada según la siguiente expresión:

$$DB_{STG-k} = \sum_{i=1}^n \frac{(DMEF_{STE-k,i} + DMEI_{STE-k,i})}{(1+r)^i} + \sum_{i=1}^n \frac{(DMEF_{GSP-k,i} + DMEI_{GSP-k,i})}{(1+r)^i} \quad \dots\dots(9.2)$$

$$DMEF_{STE-k,i} = \sum_{u=1}^m CRD_{u,i} * \frac{365}{12} \quad \text{.....(9.3)}$$

$$DMEI_{STE-k,i} = L_4 * DMEF_{STE-k,i} \quad \text{.....(9.4)}$$

$$DMEF_{GSP-k,i} = \sum_{u=1}^m CRD_{u,i} * \frac{365}{12} \quad \text{.....(9.5)}$$

$$DMEI_{GSP-k,i} = L_5 * DMEF_{GSP-k,i} \quad \text{.....(9.6)}$$

Donde:

$DMEF_{STE-k,i}$	: Demanda Mensual Firme del STE estimada en el mes i del Año de Cálculo k
$DMEI_{STE-k,i}$	: Demanda Mensual Interrumpible del STE estimada en el mes i del Año de Cálculo k
$DMEF_{GSP-k,i}$	: Demanda Mensual Firme del GSP estimada en el mes i del Año de Cálculo k
$DMEI_{GSP-k,i}$	: Demanda Mensual Interrumpible del GSP estimada en el mes i del Año de Cálculo k
$CRD_{u,i}$	: Capacidad Reservada Diaria del usuario “u” del STE y GSP para el mes i del Año de Cálculo k
L_4 y L_5	: Promedio de la fracción del volumen interrumpible respecto a la Demanda Mensual Firme del STE y GSP, respectivamente, de los últimos 12 meses disponibles
n	: Número de meses del Año de Cálculo k
m	: Número de usuarios del STE y GSP en el mes i del Año de Cálculo k
k	: Año de Cálculo
i	: Mes del Año de Cálculo k

Los valores de los factores L_4 y L_5 se calculan con la misma fórmula (7.5) del factor L_1 señalado en el Artículo 7° del presente Procedimiento. Para el caso del Primer Periodo Tarifario del GSP y dado que aún no se contará con volúmenes interrumpibles históricos, se asume que L_5 es igual a cero para el primer año del Periodo Tarifario.

9.2. Cálculo de la Tarifa Regulada de Seguridad del STG (TRS_{STG-k}) aplicable en el Periodo Tarifario

La TRS_{STG-k} se determina para el Periodo Tarifario, en función de la Tarifa Base de Seguridad del STG (TBS_{STG-k}), según lo siguiente:

$$TRS_{STG-k} = K_5 * TBS_{STG-k} \quad \text{.....(9.7)}$$

Donde:

TR_{STG-k} : Tarifa Regulada de Seguridad del STG del Año de Cálculo k

K_5 : Factor aplicable a la TBS_{STG-k} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, en función al impacto que esta represente en las tarifas de transporte de gas natural, ($0 \leq K_5 \leq 1,0$)

La TR_{STG-k} es aplicable al volumen facturado por el concesionario del Sistema Integrado y por el concesionario del sistema de transporte existente, quienes incluirán en la facturación por los servicios de transporte de gas natural por ductos la TR_{STG-k} , identificando de forma separada de los otros servicios prestados. Asimismo, el concesionario del sistema de transporte existente será el encargado de efectuar la recaudación de los ingresos por aplicación de la TR_{STG-k} y de transferirlos mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador, según lo señalado en el numeral 18.2 del Procedimiento MIG. La TR_{STG-k} no será aplicable a aquel volumen al que se aplique la Tarifa de Racionamiento o la Tarifa de Transporte Adicional.

9.3. Cálculo de la Tarifa de Racionamiento del STG (TR_{STG-k}) aplicable en el Año de Cálculo k

La TR_{STG-k} se determina para el Periodo Tarifario, en función de la Tarifa Base de Seguridad del STG (TBS_{STG-k}), según lo siguiente:

$$TR_{STG-k} = K_6 * TBS_{STG-k} \quad \text{.....(9.8)}$$

Donde:

TR_{STG-k} : Tarifa de Racionamiento del STG del Año de Cálculo k

K_6 : Factor aplicable a la TBS_{STG-k} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación

La TR_{STG-k} es aplicable a la demanda de los exportadores de gas natural licuado u otro que solicite el servicio de seguridad en la modalidad interrumpible y que no forman parte de la Demanda Beneficiada del STG, quienes sólo podrán hacer uso del STG ante indisponibilidades y/o fallas de los sistemas de transporte existentes.

Para la prestación del servicio de seguridad en la modalidad interrumpible y bajo las condiciones establecidos en el Contrato para tal fin, el usuario que lo requiere deberá arribar a un acuerdo con el Concesionario del Sistema Integrado, el cual deberá incluir las condiciones que garanticen la prestación de dicho servicio y el compromiso de pago de la Tarifa de Racionamiento por parte del usuario.

El Concesionario del Sistema Integrado deberá facturar a los exportadores de gas natural licuado u otros que lo soliciten, los correspondientes montos por aplicación de la Tarifa de Racionamiento, los cuales serán considerados como ingresos recaudados por aplicación de la citada tarifa y descontados del IGA del STG en el siguiente Año de Cálculo, debidamente actualizados, según lo señalado en el numeral 9.1 del presente Procedimiento.

9.4. **Cálculo de las Tarifas de Transporte Adicional Firme e Interrumpible del STG (TAF_{STG-k} y TAI_{STG-k}) aplicables en el Periodo Tarifario**

La TAF_{STG-k} y TAI_{STG-k} se determinan para el Periodo Tarifario, en función de la Tarifa Base del STE (TB_{STE-k}) y la TRS_{STG-k}, según lo siguiente:

$$TAF_{STG-k} = K_7 * TB_{STE-k} + TRS_{STG-k} \quad \text{.....(9.9)}$$

$$TAI_{STG-k} = K_8 * TB_{STE-k} + TRS_{STG-k} \quad \text{.....(9.10)}$$

Donde:

TAF _{STG-k}	: Tarifa de Transporte Adicional Firme del STG del Año de Cálculo k
TAI _{STG-k}	: Tarifa de Transporte Adicional Interrumpible del STG del Año de Cálculo k
TB _{STE-k}	: Tarifa Base del STE, vigente para el Año de Cálculo k
K ₇	: Factor aplicable a la TB _{STE-k} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, (0 ≤ K ₇ ≤ 1,0)
K ₈	: Factor aplicable a la TB _{STE-k} , a ser definido por Osinergmin en el proceso de regulación, (0 ≤ K ₈ ≤ 1,0)

El Transporte Adicional en el STG sólo podrá ser solicitado por el Concesionario del STE o Usuarios del GSP, para atender demandas adicionales de gas natural destinadas al mercado nacional, ya sea en la modalidad de servicio firme y/o interrumpible, bajo las condiciones del Contrato. Por dicho servicio de transporte, se pagará las tarifas TAF_{STG} y/o TAI_{STG}, según corresponda.

TITULO CUARTO

CÁLCULO DE LAS TARIFAS Y CARGOS TARIFARIOS APLICABLES AL STL

Artículo 10° .- Cálculo de la Tarifa Regulada de Seguridad del STL (Cargo Tarifario SISE) aplicable en el Periodo de Recaudación del AIG

El Cargo Tarifario SISE se determina para cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG, según lo siguiente:

$$Cargo_SISE_{STL-a} = \frac{AIG_{STL-a}}{DB_{STL-a}} \quad \text{.....(10.1)}$$

Donde:

AIG _{STL-a}	: Adelanto de Ingresos Garantizados del STL del año “a” del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC, según numeral 5.2 ó 6.2 del presente Procedimiento
DB _{STL-a}	: Demanda Beneficiada del STL en el año “a” del Periodo de Recaudación del AIG

La Demanda Beneficiada del STL de cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG se determina según lo siguiente:

- Se estima la demanda base de combustibles líquidos, GLP y otros productos derivados de los líquidos de gas natural gas natural, registradas y disponibles en los últimos doce (12) meses previos al cálculo. Dicha información será basada en lo reportado y registrado en el SCOP por los productores e importadores que realizan la venta primaria de dichos combustibles a nivel nacional.
- Las demandas antes señaladas, serán proyectadas para cada mes del año “a” del Periodo de Recaudación del AIG, en función a la variación promedio mensual de las demandas bases del periodo considerado. Dichas demandas mensuales, serán debidamente actualizadas con la Tasa de Descuento del Anexo 8 del Contrato.

Los Productores e Importadores que realizan la venta primaria de combustibles líquidos, GLP y otros productos derivados de los líquidos de Gas Natural, deben incluir en su facturación de forma separada el Cargo Tarifario SISE. Se entiende por venta primaria a la primera venta del producto hacia el mercado nacional. Asimismo, los Productores e Importadores que realizan la venta primaria son los encargados de efectuar la recaudación de los ingresos por aplicación del Cargo Tarifario SISE en el Periodo de Recaudación del AIG y de transferirlos mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador, según lo señalado en el numeral 9.3 del Procedimiento MIG.

Artículo 11° .- Cálculo del Cargo Tarifario SISE aplicable en el Periodo Transitorio

El Cargo Tarifario SISE se determina para el Periodo Transitorio, según lo siguiente:

$$Cargo_SISE_{STL-t} = \frac{IESISE_{STL-t}}{DBE_{STL-t}} \quad \text{.....(11.1)}$$

$$IESISE_{STL-t} = IGAP_{STL-t} - IETA_{STL-t} \quad \text{.....(11.2)}$$

$$IETA_{STL-t} = \sum_{i=1}^n \frac{(DAE_{STL-t,i} * TTA_{STL-t})}{(1+r)^i} \quad \text{.....(11.3)}$$

Donde:

$Cargo_SISE_{STL-t}$	: Cargo Tarifario SISE aplicable a la Demanda Beneficiada del STL del Periodo Transitorio
$IESISE_{STL-t}$	: Ingreso Esperado por el Servicio de Seguridad del STL, calculado según Artículo 21° del Procedimiento MIG
DBE_{STL-t}	: Demanda Beneficiada del STL para un periodo anual, considerando para su cálculo los mismos criterios del Artículo 10° del presente Procedimiento
$IETA_{STL-t}$	: Ingreso Esperado por el Servicio de Transporte Adicional del STL en el Periodo Transitorio
$IGAP_{STL-t}$	: Ingreso Garantizado Anual Preliminar del STL, calculado según Artículo 13° del Procedimiento MIG

DAE_{STL-i}	:	Demanda Adicional del STL estimada por Osinergmin en el mes i del Periodo Transitorio, utilizando modelos de simulación hidráulica
TTA_{STL-t}	:	Tarifa de Transporte Adicional del STL aplicable en el Periodo Transitorio
n	:	Meses del año considerado para el Periodo Transitorio
t	:	Periodo Transitorio

Los Productores e Importadores que realizan la venta primaria de combustibles líquidos, GLP y otros productos derivados de los líquidos de Gas Natural, deben incluir en su facturación de forma separada al Cargo Tarifario SISE. Se entiende por venta primaria a la primera venta del producto hacia el mercado nacional. Asimismo, los Productores e Importadores que realizan la venta primaria son los encargados de efectuar la recaudación de los ingresos por aplicación del Cargo Tarifario SISE en el Periodo Transitorio y de transferirlos mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador, según lo señalado en el numeral 24.2 del Procedimiento MIG.

Artículo 12° .- Cálculo del Cargo Tarifario SISE aplicable en el Periodo Tarifario

El Cargo Tarifario SISE se determina para el Periodo Tarifario, según lo siguiente:

$$Cargo_SISE_{STL-k} = \frac{IESISE_{STL-k}}{DBE_{STL-k}} \quad \dots\dots(12.1)$$

Donde:

$Cargo_SISE_{STL-k}$	:	Cargo Tarifario SISE aplicable a la Demanda Beneficiada del STL del Año de Cálculo k
$IESISE_{STL-k}$	:	Ingreso Esperado por el Servicio de Seguridad del STL del Año de Cálculo k , según Artículo 21° del Procedimiento MIG
DBE_{STL-k}	:	Demanda Beneficiada del STL del Año de Cálculo k , según Artículo 21° del Procedimiento MIG, considerando para su cálculo los mismos criterios del Artículo 10° del presente Procedimiento

Los Productores e Importadores que realizan la venta primaria de combustibles líquidos, GLP y otros productos derivados de los líquidos de Gas Natural, deben incluir en su facturación de forma separada al Cargo Tarifario SISE. Asimismo, los Productores e Importadores que realizan la venta primaria son los encargados de efectuar la recaudación de los ingresos por aplicación del Cargo Tarifario SISE en el Periodo Tarifario y de transferirlos mensualmente al Fideicomiso Recaudador-Pagador, según lo señalado en el numeral 24.2 del Procedimiento MIG.

Artículo 13° .- Tarifa de Transporte Adicional del STL (TTA_{STL})

En caso el Concedente autorice al Concesionario a brindar un servicio de transporte adicional en el STL, de acuerdo a lo señalado en la Cláusula 14 del Contrato, la TTA_{STL} se determinará, tanto para el Periodo Transitorio como para el Periodo Tarifario, mediante un

acuerdo de partes, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Artículo 149° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. Dicha tarifa no podrá ser inferior al Cargo Tarifario SISE.

TITULO QUINTO

CÁLCULO DE TARIFAS APLICABLES AL GSP

Artículo 14° .- Cálculo de Tarifas del GSP en el Periodo de Recaudación del AIG

Durante el Periodo de Recaudación del AIG, el GSP no tiene tarifas reguladas de transporte. Sin embargo, el Adelanto de Ingresos Garantizados correspondientes al GSP será remunerado en su totalidad por el CASE.

Artículo 15° .- Cálculo de Tarifas y Cargos Tarifarios del GSP aplicables en el Periodo Transitorio

15.1. Cálculo de la Tarifa Base de Transporte del GSP (TBT_{GSP-t}) aplicable en el Periodo Transitorio

La TBT_{GSP-t} se determina para el Periodo Transitorio, según lo siguiente:

$$TBT_{GSP-t} = \frac{IGAP_{GSP}}{CGA_{GSP-t}} \quad \text{.....(15.1)}$$

$$CGA_{GSP-t} = \sum_{i=1}^n \frac{CGD * \frac{365}{12}}{(1+r)^i} \quad \text{.....(15.2)}$$

Donde:

TBT_{GSP-t}	: Tarifa Base de Transporte del GSP para el Periodo Transitorio
$IGAP_{GSP}$	: Ingreso Garantizado Anual Preliminar del GSP, según artículo 13° del Procedimiento MIG
CGA_{GSP-t}	: Capacidad Garantizada del GSP para un periodo anual
CGD	: Capacidad Garantizada Diaria del GSP, según Cláusula 14.2 del Contrato
i	: Mes del Periodo Transitorio
n	: Meses del año considerado para el Periodo Transitorio
r	: Tasa de actualización mensual determinada como: $(1+TD)^{(1/12)}-1$

15.2. Cálculo de las Tarifa Reguladas de Transporte Firme e Interrumpible del GSP ($TRTF_{GSP-t}$ y $TRTI_{GSP-t}$) aplicables en el Periodo Transitorio

La $TRTF_{GSP-t}$ y $TRTI_{GSP-t}$ se determinan para el Periodo Transitorio, en función de la Tarifa Regulada del STE y de la Tarifa Base de Transporte de GSP (TBT_{GSP-t}), según lo siguiente:

$$TR_{STE-t} \leq TRTF_{GSP-t} \leq TBT_{GSP-t} \quad \text{.....(15.3)}$$

$$TR_{STE-t} \leq TRTI_{GSP-t} \leq TBT_{GSP-t} \quad \text{.....(15.4)}$$

Donde:

- $TRTF_{GSP-t}$: Tarifa Regulada de Transporte Firme del GSP para el Periodo Transitorio
- $TRTI_{GSP-t}$: Tarifa Regulada de Transporte Interrumpible del GSP para el Periodo Transitorio
- TR_{STE-t} : Tarifa Regulada del STE, vigente para el Periodo Transitorio

La $TRTF_{GSP}$ será determinada por Osinergmin en cada proceso regulatorio, teniendo en cuenta los límites antes señalados y velando que sea la más adecuada para los usuarios de gas natural del sur del país. En caso, la $TRTF_{GSP}$ sea menor que la TBT_{GSP} , dicha diferencia será cubierta por el CASE; es por ello, que en su determinación también se evaluará su impacto en los usuarios eléctricos.

La $TRTI_{GSP}$ será determinada por Osinergmin en cada proceso regulatorio, considerando los mismos principios del párrafo precedente. Adicionalmente, se considerará en su determinación las medidas para que los usuarios del GSP tengan el incentivo de contratar el servicio de transporte a firme.

Las condiciones de aplicación de las Tarifas Reguladas Firme e Interrumpible del GSP serán las consideradas en el Artículo 13° de la Resolución Osinergmin N° 078-2004-OS/CD, que aprobó la Norma “Procedimiento de Cálculo de las Tarifas de Transporte y Distribución de Gas Natural por Ductos para el Caso de la Red Principal de Camisea”.

Artículo 16° .- Cálculo de Tarifas del GSP aplicables en el Periodo Tarifario

16.1. Cálculo de la Tarifa Base de Transporte del GSP (TBT_{GSP-k}) aplicable en el Periodo Tarifario

La TBT_{GSP-k} se determina para el Periodo Tarifario, según lo siguiente:

$$TBT_{GSP-k} = \frac{IGA_{GSP-k}}{CGA_{GSP-k}} \quad \text{.....(16.1)}$$

$$CGA_{GSP-k} = \sum_{i=1}^n \frac{CGD * \frac{365}{12}}{(1+r)^i} \quad \text{.....(16.2)}$$

Donde:

- TBT_{GSP-k} : Tarifa Base de Transporte del GSP para el Periodo Tarifario
- IGA_{GSP-k} : Ingreso Garantizado Anual del GSP, según artículo 12° del Procedimiento MIG

CGA_{GSP-k}	:	Capacidad Garantizada del GSP del Año de Cálculo k
CGD	:	Capacidad Garantizada Diaria del GSP, según Cláusula 14.2 del Contrato
n	:	Número de meses del Año de Cálculo k
r	:	Tasa de actualización mensual determinada como: $(1+TD)^{(1/12)}-1$
k	:	Año de Cálculo
i	:	Mes del Año de Cálculo k

16.2. Recálculo de la Tarifa Base de Transporte del GSP (NTR_{GSP}) aplicable cuando se supere la Capacidad Garantizada del GSP

Conforme se señala en el Anexo 13 del Contrato, cuando se genere más capacidad de transporte en el GSP, producto de inversiones incrementales hechas por el Concesionario y aprobadas por el Concedente, por encima de la capacidad del sistema señalado en el Anexo 1 del Contrato, Osinergmin revisará la Tarifa Base de Transporte del GSP, obteniendo una Nueva Tarifa Regulada (NTR_{GSP}), según lo siguiente:

$$NTR_{GSP-k} = \frac{IGA_{GSP-k} + IGAI_{GSP-k}}{CGA_{GSP-k} + CCA_{GSP-k} * FID} \quad \dots\dots(16.3)$$

Donde:

IGA_{GSP-k}	:	Ingreso Garantizado Anual del GSP en el Año de Cálculo k
$IGAI_{GSP-k}$	:	Ingreso Garantizado Anual Incremental del GSP en el Año de Cálculo k. Será determinado por Osinergmin, de acuerdo con la inversión incremental, tomando en consideración las características del Sistema de Transporte de referencia, establecidas en el anexo 1 del Contrato, aplicando la fórmula del FRCC, calculado según numeral 12.1 del Procedimiento MIG, para un periodo que no exceda el periodo del contrato y con una tasa igual a la Tasa de Descuento del Anexo 8.
FID	:	Fracción de la Capacidad Contratada Anual (CCA) que será incorporada en la NTR_{GSP-k} . Su valor es igual a 50%.
CGA_{GSP-k}	:	Capacidad Garantizada Anual del GSP, de acuerdo al numeral 16.1 del presente Procedimiento
CCA_{GSP-k}	:	Capacidad Contratada Anual adicional a la CGA_{GSP-k} , para el Año de Cálculo k

La revisión de la Nueva Tarifa Regulada (NTR_{GSP-k}) será efectuada anualmente, de acuerdo con el procedimiento que establezca Osinergmin.

16.3. Cálculo de las Tarifas Reguladas de Transporte Firme e Interrumpible del GSP (TRTF_{GSP-k} y TRTI_{GSP-k}) aplicables en el Periodo Tarifario

La TRTF_{GSP-k} y TRTI_{GSP-k} se determinan para el Periodo Tarifario, en función de la Tarifa Regulada del STE y de la Tarifa Base de Transporte de GSP (TBT_{GSP-k}), según lo siguiente:

$$TR_{STE-k} \leq TRTF_{GSP-k} \leq TBT_{GSP-k} \quad \text{.....(16.4)}$$

$$TR_{STE-k} \leq TRTI_{GSP-k} \leq TBT_{GSP-k} \quad \text{.....(16.5)}$$

Donde:

- TRTF_{GSP-k} : Tarifa Regulada de Transporte Firme del GSP para el Año de Cálculo k
- TRTI_{GSP-k} : Tarifa Regulada de Transporte Interrumpible del GSP para el Año de Cálculo k
- TR_{STE-k} : Tarifa Regulada del STE, vigente para el Año de Cálculo k

Para la determinación de la TRTF_{GSP} y TRTI_{GSP}, a ser aplicados en el Periodo Tarifario, se tendrá en cuenta los principios señalados en el numeral 15.2 del presente Procedimiento.

Cuando ocurra lo señalado en el numeral 16.2 del presente Procedimiento, la TBT_{GSP-k} será igual a la NTR_{GSP-k}.

TITULO SEXTO

CALCULO DEL CASE

Artículo 17° .- Cálculo del CASE aplicable en el Periodo de Recaudación del AIG

- 17.1. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 5° del Procedimiento, el Adelanto de Ingresos Garantizados del STG en cada año “a” del periodo de recaudación del AIG, según el perfil de adelantos, será cubierto por los ingresos provenientes de la aplicación de la TRS_{STG-a} a la Demanda Beneficiada del STG. Los recursos faltantes serán cubiertos por los ingresos provenientes del CASE, según lo siguiente:

$$IECASE_{STG-a} = AIG_{STG-a} - TRS_{STG-a} * DB_{STG-a} \quad \text{.....(17.1)}$$

Donde:

- IECASE_{STG-a} : Ingreso esperado por aplicación del CASE en el STG en el Año “a” del Periodo de Recaudación del AIG

- 17.2. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 14° del presente Procedimiento, el Adelanto de Ingresos Garantizados correspondientes al GSP de cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG será remunerado en su totalidad por el CASE, según lo siguiente:

$$IECASE_{GSP-a} = AIG_{GSP-a} \quad \dots\dots(17.2)$$

Donde:

$IECASE_{GSP-a}$: Ingreso esperado por aplicación del CASE en el GSP en el Año “a” del Periodo de Recaudación del AIG

AIG_{GSP-a} : Adelanto de Ingresos Garantizados del GSP en cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG hasta la POC, según numeral 5.2 ó 6.2 del presente Procedimiento

- 17.3. El CASE a ser aplicado a la demanda eléctrica en el año “a” del Periodo de Recaudación del AIG, a través de un peaje en el Sistema Principal de Transmisión del SEIN, se determina según lo siguiente:

$$CASE_a = \frac{IECASE_{STG-a} + IECASE_{GSP-a}}{DEE_a} \quad \dots\dots(17.3)$$

Donde:

$CASE_a$: Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética en cada año “a” del Periodo de Recaudación del AIG

DEE_a : Demanda Eléctrica Estimada del SEIN, correspondiente a la fijación de Tarifas en Barra del año “a” del Periodo de Recaudación del AIG

Los montos recaudados por la aplicación del CASE en el Periodo de Recaudación del AIG serán transferidos al Fideicomiso Recaudador-Pagador, de acuerdo a las asignaciones que disponga Osinergmin en su calidad de Administrador del Mecanismo de Ingresos Garantizados, siguiendo el mismo criterio de asignación del Artículo 31° del Procedimiento MIG.

- 17.4. En caso que en determinado momento del Periodo de Recaudación del AIG se dé la puesta en operación comercial del Tramo B y/o A1, Osinergmin queda facultado a recalcular la Tarifa Regulada de Seguridad y el CASE, en aplicación de los numerales precedentes, para lograr recaudar los montos necesarios hasta la POC, según lo señalado en el Artículo 6° del procedimiento.

Artículo 18° .- Cálculo del CASE aplicable en el Periodo Transitorio

- 18.1. En caso que los ingresos esperados del STG en el Periodo Transitorio resulte insuficiente para remunerar el $IGAP_{STG}$, se generará un déficit que debe ser cubierto por el CASE, según lo siguiente:

$$IECASE_{STG-t} = IGAP_{STG} - IE_{STG-t} \quad \dots\dots(18.1)$$

$$IE_{STG-t} = IESS_{STG-t} \quad \dots\dots(18.2)$$

$$IESS_{STG-t} = \sum_{i=1}^n \frac{(IESSF_{STG-t,i})}{(1+r)^i} \quad \dots\dots(18.3)$$

$$IESSF_{STG-t,i} = DBE_{STG-t,i} * TRS_{STG-t} \quad \dots\dots(18.4)$$

Donde:

$IECASE_{STG-t}$	: Ingreso Esperado por aplicación del CASE en el STG en el Periodo Transitorio
$IGAP_{STG-t}$	: Ingreso Garantizado Anual Preliminar del STG, en el Periodo Transitorio
IE_{STG-t}	: Ingreso Esperado por la prestación de servicios del STG, en el Periodo Transitorio
$IESS_{STG-t}$	: Ingreso Esperado por el Servicio de Seguridad del STG en el Periodo Transitorio
$IESSF_{STG-t,i}$	: Ingreso Esperado por el Servicio de Seguridad Firme del STG en el mes i del Periodo Transitorio
$DBE_{STG-t,i}$	: Demanda Beneficiada del STG estimada en el mes i del Periodo Transitorio
t	: Periodo Transitorio
i	: Mes del Periodo Transitorio
n	: Número de meses del Periodo Transitorio
r	: Tasa de actualización mensual determinada como: $(1+TD)^{(1/12)}-1$
TD	: Tasa de Descuento señalada en el Anexo 8 del Contrato

- 18.2. En caso que los ingresos esperados del GSP en el Periodo Transitorio resulte insuficiente para remunerar el $IGAP_{GSP}$, se generará un déficit que debe ser cubierto por el CASE, según lo siguiente:

$$IECASE_{GSP-t} = IGAP_{GSP} - IE_{GSP-t} \quad \dots\dots(18.5)$$

$$IE_{GSP-t} = \sum_{i=1}^n \frac{(IESTF_{GSP-t,i} + IESTI_{GSP-t,i})}{(1+r)^i} \quad \dots\dots(18.6)$$

$$IESTF_{GSP-t,i} = DMEF_{GSP-t,i} * TRTF_{GSP-t} \quad \dots\dots(18.7)$$

$$IESTI_{GSP-t,i} = DMEI_{GSP-t,i} * TRTI_{GSP-t} \quad \dots\dots(18.8)$$

$$DMEF_{GSP-t,i} = \sum_{u=1}^m CRD_{u,i} * \frac{365}{12} * \frac{dEf_{u,i}}{dm_i} \quad \dots\dots(18.9)$$

$$DMEI_{GSP-t,i} = \sum_{u=1}^m \left(VTE_{u,i} - CRD_{u,i} * \frac{365}{12} * \frac{dEf_{u,i}}{dm_i} \right) \quad \dots\dots(18.10)$$

$$Si \left(VTE_{u,i} - CRD_{u,i} * \frac{365}{12} * \frac{dEf_{u,i}}{dm_i} \right) < 0 \text{ entonces, } \left(VTE_{u,i} - CRD_{u,i} * \frac{365}{12} * \frac{dEf_{u,i}}{dm_i} \right) = 0 \quad \dots\dots(18.11)$$

Donde:

IECASE _{GSP-t}	: Ingreso Esperado por aplicación del CASE en el GSP en el Periodo Transitorio
IGAP _{GSP}	: Ingreso Garantizado Anual Preliminar del GSP en el Periodo Transitorio, según artículo 13° del Procedimiento MIG
IE _{GSP-t}	: Ingreso Esperado por la prestación del Servicio de Transporte del GSP en el Periodo Transitorio
IESTF _{GSP-t,i}	: Ingreso Esperado por el Servicio de Transporte Firme del GSP en el mes i del Periodo Transitorio
IESTI _{GSP-t,i}	: Ingreso Esperado por el Servicio de Transporte Interrumpible del GSP en el mes i del Periodo Transitorio
DMEF _{GSP-t,i}	: Demanda Mensual Firme del GSP estimada para el Periodo Transitorio
DMEI _{GSP-t,i}	: Demanda Mensual Interrumpible GSP estimada en el mes i del Periodo Transitorio
CRD _{u,i}	: Capacidad Reservada Diaria del usuario “u” para el mes i del Periodo Transitorio
VTE _{u,i}	: Volumen Total Esperado de gas natural, para cada usuario de la red durante el mes i del Periodo Transitorio
dEf _{u,i}	: Número de días estimados del mes i del Periodo Transitorio transcurrido durante los cuales se encontró vigente el servicio de Transporte en Firme para el usuario u
dm _i	: Número de días del mes i del Periodo Transitorio proyectado
t	: Periodo Transitorio
i	: Mes del Periodo Transitorio
n	: Número de meses del Periodo Transitorio
r	: Tasa de actualización mensual determinada como: $(1+TD)^{(1/12)}-1$
TD	: Tasa de Descuento señalada en el Anexo 8 del Contrato

18.3. El CASE a ser aplicado a la demanda eléctrica en el Periodo Transitorio, a través de un peaje en el Sistema Principal de Transmisión del SEIN, se determina según lo siguiente:

$$CASE_t = \frac{IECASE_{STG-t} + IECASE_{GSP-t}}{DEE_t} \quad \dots\dots(18.12)$$

Donde:

- CASE_t : Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética en el Periodo Transitorio
- DEE_t : Demanda Eléctrica Estimada del SEIN, correspondiente a la fijación de Tarifas en Barra del año del Periodo Transitorio

Los montos recaudados por la aplicación del CASE en el Periodo Transitorio serán transferidos al Fideicomiso Recaudador-Pagador, de acuerdo a las asignaciones que disponga Osinergmin en su calidad de Administrador del Mecanismo de Ingresos Garantizados, siguiendo el mismo criterio de asignación del Artículo 31° del Procedimiento MIG.

Artículo 19° .- Cálculo del CASE aplicable en el Periodo Tarifario

- 19.1. En caso que los ingresos esperados del STG y GSP en el Periodo Tarifario resulten insuficientes para remunerar el IGA_{STG} e IGA_{GSP}, respectivamente, se generará un déficit que debe ser cubierto por el CASE, el cual se determina según lo siguiente:

$$CASE_k = \frac{IECASE_{STG-k} + IECASE_{GSP-k}}{DEE_k} \quad \dots\dots(19.1)$$

Donde:

- IECASE_{STG-k} : Ingreso Esperado por aplicación del CASE en el STG en el Año de Cálculo k, determinado según Artículo 16° del Procedimiento MIG
- IECASE_{GSP-k} : Ingreso Esperado por aplicación del CASE en el GSP en el Año de Cálculo k, determinado según Artículo 26° del Procedimiento MIG
- CASE_k : Cargo por Afianzamiento de la Seguridad Energética en el Año de Cálculo k
- DEE_t : Demanda Eléctrica Estimada del SEIN, correspondiente a la fijación de Tarifas en Barra del Año de Cálculo k

El CASE será aplicado a la demanda eléctrica en el Año de Cálculo k, a través de un peaje en el Sistema Principal de Transmisión del SEIN.

Los montos recaudados por la aplicación del CASE en el Periodo Tarifario serán transferidos al Fideicomiso Recaudador-Pagador, de acuerdo a las asignaciones que disponga Osinergmin en su calidad de Administrador del Mecanismo de Ingresos Garantizados, siguiendo el mismo criterio de asignación del Artículo 31° del Procedimiento MIG.

TITULO SETIMO

CONSIDERACIONES FINALES

Artículo 20° .- Unidades a ser aplicadas

- 20.1. Las tarifas de gas natural calculadas por el presente Procedimiento, se redondearán a cuatro decimales y serán expresadas en dólares americanos por mil metros cúbicos a condiciones estándar (US\$/mil Sm³).
- 20.2. El Cargo Tarifario SISE calculado por el presente Procedimiento, se redondeará a cuatro decimales y será expresado en dólares americanos por barril (US\$/barril).
- 20.3. El CASE calculado por el presente Procedimiento, se redondeará a tres decimales y será expresado en nuevos soles por kW-mes (S/./kW-mes).

Artículo 21° .- Tipo de Cambio

De acuerdo a la Cláusula 14.5 del Contrato, el Tipo de Cambio a usar para la determinación de las tarifas y cargos tarifarios calculados con el presente Procedimiento, será el valor venta promedio de las cinco últimas cotizaciones disponibles y publicadas al día 25 de cada mes, por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en la “Cotización de Oferta y Demanda Tipo de Cambio Promedio Ponderado”, o por aquél organismo que lo sustituya.

Artículo 22° .- Compensación y liquidación a generadores eléctricos por el pago de la Tarifa Regulada de Seguridad del STG

La compensación a los generadores eléctricos que atienden la demanda nacional, por el pago de la Tarifa Regulada de Seguridad del STG, se hará siguiendo, en lo que resulte aplicable, el “Procedimiento de Cálculo y Liquidación de la Compensación a Generadores Eléctricos por aplicación del recargo FISE en el Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos”, aprobado con Resolución Osinergmin N° 151-2013-OS/CD o la que la sustituya.

Dicha compensación se hará mediante un cargo denominado CASE_{GE}, cuya recaudación por este concepto será transferido directamente por los agentes recaudadores a los generadores eléctricos beneficiarios de la compensación en mención, de acuerdo a lo que disponga el COES.